

Expediente: 613/12

Carátula: **SUCESION DE BARRIONUEVO JUAN CARLOS C/ CEBALLOS JULIAN LEONARDO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **24/05/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142967856 - BARRIONUEVO NORMA CAROLINA, -ACTOR

90000000000 - SUCESION DE BARRIONUEVO JUAN CARLOS, -ACTOR

23249824704 - CEBALLOS JULIAN LEONARDO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 613/12



H20721609902

JUICIO: SUC. DE BARRIONUEVO JUAN CARLOS C/ CEBALLOS JULIÁN LEONARDO S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 613/12.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de mayo de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por la letrada Mercedes A. Ruiz Bermúdez en representación de la parte demandada (24/10/2022), contra la sentencia n° 388 del 5 de octubre de 2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Suc. De Barrionuevo c/ Ceballos Julián Leonardo/ Reivindicación" - expediente. n° 613/12. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 388 de fecha 5 de octubre de 2022, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió "I.- Hacer lugar a la demanda presentada por Norma Carolina Barrionuevo, en representación de la Suc. Barrionuevo Juan Carlos, en contra de Julián Leonardo Ceballos, debiendo el demandado restituir la posesión del inmueble ubicado en calle Italia N° 2, de la ciudad de Monteros, compuesto de una superficie de 978 m2 más o menos, linda al Norte: terrenos fiscales, al Sur: calle 24 de septiembre, al Este: Carmen Araoz y Clementina O de Abregu y al oeste: líneas de FFCC Gral Belgrano. Mide 20,50 m al norte y Sur por 38,97 m al Este y 33,87 al oeste, Matrícula M-17888; Circ. I Secc B, manz/lam: 4ª/10; Parcela I. Padrón Inmobiliario N° 44436, Matrícula Catastral 7035/378.II.- Costas a la parte vencida, de acuerdo a lo considerado"

2.- Contra ese decisorio interpuso recurso de apelación la letrada Mercedes A. Ruiz Bermúdez en representación de la parte demandada (24/10/2022) y expresó agravios (fecha 25/11/2022) los que fueron contestados por la parte actora en fecha 5/12/2022 (reporte SAE).

3.- Antecedentes relevantes de la causa:

3.1 En fecha 17/10/2014 se presentó Norma Carolina Barrionuevo, en representación de la Suc. Juan Carlos Barrionuevo e inició acción de reivindicación en contra de Julián Leonardo Ceballos. Aclaró que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en calle Italia N° 2, de la ciudad de Monteros, compuesto de una superficie de 978 m² más o menos, linda al Norte terrenos fiscales, al Sur: calle 24 de septiembre, al Este: Carmen Araoz y Clementina O de Abregu y al oeste: líneas de FFCC Gral Belgrano. Mide 20,50 m al norte y Sur por 38,97 m al Este y 33,87 al oeste, Matrícula M-17888; Circ. I Secc B, manz/lam: 4^a/10; Parcela I. Padrón Inmobiliario N° 44436, Matrícula Catastral 7035/378.

Manifestó que es administradora provisoria en el juicio de su padre Juan Carlos Barrionuevo, que se tramita por ante el Juzgado en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de Concepción y que en el mes de enero del año 2006 con el consentimiento de todos sus hermanos alquilaron la propiedad en cuestión al Sr. Carlos Antonio Rodríguez. Dijo que dicho contrato fue verbal y a cambio de un canon mensual que el Sr. Rodríguez se comprometía a entregar, y que dicha modalidad de contrato, verbal, fue por el hecho de que la relación locativa solo duraría siete meses, oportunidad en que el Sr. Rodríguez abandonaría el inmueble.

Alegó que una vez ocurrido el plazo, el Sr. Rodríguez se retiró del inmueble y pasó a ocuparlo sin razón, ni autorización suya, el Sr. Julián Ceballo. Indicó que muchos fueron los intentos de que el accionado abandonara el bien, pero todos con resultados negativos. Dijo que ante esta situación se querelló al accionado por usurpación, causa que se encuentra actualmente en el Juzgado Correccional del Centro Judicial Concepción, cuya carátula, reza "Ceballo Julián Leonardo S/ Usurpación".

3.2. A fs. 50 se presentó Julián Leonardo Ceballos y planteó caducidad de instancia. A fs. 89/90 obra la Resolución N° 290, la cual no hace lugar a lo planteado por el demandado.

3.3. A fs. 94 se declaró rebelde al demandado Julian Leonardo Cebal

3.4 Por sentencia n° 388 de fecha 5 de octubre de 2022 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de reivindicación interpuesta por la parte actora.

En relación a la acción de fondo, el Sr. Juez consideró que la parte actora estaba legitimada para hacer el reclamo en virtud del art. 2778 del CC, al haber acreditado el dominio sobre el inmueble, objeto del juicio, a través de la copias de escritura pública N° 976 de fecha 14/8/1967, donde consta la transferencia de dominio del inmueble (objeto de este juicio) que se hiciera a favor de Juan Carlos Barrionuevo.

Destacó que el demandado recién en sus alegatos mencionó que siempre reconoció que la propiedad es de la actora, pero que sin embargo de la inspección ocular surge que es el demandado el que ocupa el inmueble. Indicó que en el caso resultaba aplicable lo dispuesto por el art. 3410 del Código Civil: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia". De este modo, entendió que los herederos son continuadores de la

persona del causante, y que por lo tanto poseedores de aquellas cosas que aquel (causante) haya poseído. “El heredero debe probar que el causante tuvo en algún momento la posesión de la cosa, es decir, que se hallaba en condiciones de reivindicar (cfr. Código Civil Comentado, obra dirigida por Claudio Kiper, Derecho Reales tomo II p.490, Rubinzal-Culzoni, edición 2007).

Por lo tanto, el Sentenciante concluyó que: a) ambas partes han reconocido que la propiedad es de la parte actora; b) la parte actora ha demostrado ser heredera del Sr. Juan Carlos Barrionuevo, y por lo tanto continuadora de su posesión desde el día de su muerte; c) el demandado no ha acreditado haber ejercido posesión sobre el inmueble con anterioridad al título acompañado por la parte actora; d) mediante inspección ocular adjuntada a pág. 209 se ha probado que en el inmueble (objeto de este juicio) reside el Sr. Julián Leonardo Ceballos junto a su grupo familiar.

4.- El recurso: a) El recurrente en primer lugar se agravió por cuanto la sentencia afirmó que quedó probado en el expediente que el demandado se encuentra en posesión del inmueble, cuando por el contrario, no sólo en los alegatos, sino además en las respectivas audiencias como en las diversas actuaciones judiciales, reconoció que no le corresponde el inmueble en propiedad, ni que tampoco se encuentran en posesión del mismo, sino que por el contrario reconoció el animus domini en los herederos del titular de dominio, cuyo rol nunca fue cuestionado por el actor.

Señaló que el Sr. Juez de primera instancia pretendió dar mayor validez a unos dichos del demandado en un acta de inspección ocular que a la posición adoptada en otras actuaciones que no fueron consideradas en la sentencia. Explicó que esas actuaciones son las relativas al amparo a la simple tenencia, interpuesto por su parte en contra de uno de los herederos que tuvo por resultado positivo para el señor Ceballos, habiéndose ordenado que el heredero Eduardo Barrionuevo cesara en su conducta cuasi-delictiva en perjuicio del señor Ceballos y su grupo familia.

Resaltó la interpretación dada por el Sr. Juez donde sostuvo que la propiedad se encuentra en posesión del señor Ceballos, cuando en innumerable cantidad de actuaciones se demostró que no es así. Continúo diciendo que tal es así que incluso en la primera audiencia conciliatoria de fecha 17/ 12/2019 (fs.102), el demandado señor Ceballos, por intermedio de su abogada patrocinante, ofreció una propuesta de compra de la porción en la que se encuentra residiendo el señor Ceballos, a lo cual la actora respondió negativamente, no aceptando tal propuesta. Al respecto, sostuvo que surge evidente que si el demandado ofreció comprar algo, es porque no lo consideró suya, pero que sin embargo, el sentenciante tampoco consideró tal circunstancia.

Expresó que en virtud de ello el punto de análisis del agravio da como resultado que, no se encuentra debidamente probado, o por lo menos con el grado de certeza suficiente que la posesión con animus dominis se encuentra en cabeza del demandado y que la acción de reivindicación sólo puede prosperar si es que la cosa se encuentra en posesión de otro que no sea su dueño, lo cual no se da en el caso.

En segundo lugar, se agravió porque la sentencia no se expidió respecto de lo manifestado por su parte en los alegatos, no procediendo a proveer la documentación y diligencias instrumentales que a continuación describe *Acta notarial de constatación de fecha 19/5/2008, en la cual consta la metodología implementada por el heredero Eduardo Barrionuevo en perjuicio del demandado mediante accionar cuasi delictivo y que dio lugar al amparo a la simple tenencia; el oficio a mesa de entrada civil del centro judicial de Concepción a fin de que informe el juzgado de radicación actual del expediente caratulado Ceballos Julián Leonardo contra Barionuevo Eduardo sobre amparo a la simple tenencia, interpuesto en el año 2008. Sostuvo que mediante dichas actuaciones se acreditaba que el demandado no ejercía la posesión a título de dueño, sino por el contrario, que nunca tuvo la intención de hacerse del inmueble por ningún medio ilegítimo, encontrándose las

razones de que él mismo residía en el inmueble en otras cuestiones que oportunamente serán planteadas mediante las acciones resarcitorias y de conocimiento correspondiente por ante el fuero competente.

Como último agravio hizo referencia a la omisión por parte del Sr. Juez de que el Sr. Ceballos fue absuelto del delito de usurpación del que se lo acusó mediante el expediente caratulado: "Ceballos Julián Leonardo s/ Usurpación", lo cual tramitó oportunamente por ante el juzgado correccional a cargo de la doctora Tasquer conforme surge de este expediente.

La parte actora contestó los agravios en fecha 5/12/2022.

5.- De manera liminar, cabe aclarar que atento a la entrada en vigencia del CCyCN (Ley 26.994) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCyCN (Ley 26.994) como por el art. 3 del CC (Ley 340), en materia de derechos reales, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC Ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 159). En consecuencia, atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCyCN, en el periodo comprendido entre desde el año 2002, y que en el año 2006 comparto el criterio del Sr. Juez a-quo en el sentido de que corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano.

6.- Agravios: a) De la lectura del recurso de apelación se observa que los agravios se circunscriben en torno a la omisión por parte del Sentenciante con respecto a la ausencia del carácter de poseedor que sostiene el demandado y sus consecuencias jurídicas.

En sus agravios el recurrente expresó que el Sr. Juez no tuvo en cuenta lo expresado en sus alegatos y audiencia de conciliación, donde surge en forma clara que su parte nunca ejerció posesión sobre el inmueble y que en todo momento reconoció el derecho de dominio de la parte actora.

Al respecto debo destacar que tanto en los agravios como en los alegatos se observan ciertas contradicciones en las expresiones del demandado, dado en que en algunos fragmentos de los escritos se deduce que el accionado quiere expresar que no reside en el inmueble, pero en otros manifiesta en forma expresa que vive junto a su grupo familiar en el inmueble, objeto de este juicio. Al margen de dichas contradicciones, entiendo que de la inspección ocular adjunta a fs. pág. 209, surge que efectivamente el demandado reside en el inmueble. Por lo que, al margen del carácter en que ocupa, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que el Sr. Ceballos ocupa el predio que la parte actora pretende reivindicar.

A partir de ello, y conforme los agravios, debo indagar en qué carácter el demandado ocupa el inmueble, es decir si lo hace como tenedor o como poseedor para desde allí seguir la línea argumental del recurrente.

Resulta evidente, según reconocimiento del propio accionado, que la posesión no es ejercida por el Sr. Ceballos y que en todo momento reconoció que ocupaba el inmueble reconociendo en otro el ejercicio posesorio. Así puede observarse como en el escrito de alegatos (presentado en fecha 3/3/2022) la parte demandada expresó: "Asimismo, también queda manifiesto el reconocimiento de la propiedad que el demandado siempre hizo respecto de la parte actora. El demandado reconoció

siempre que no era el propietario del inmueble en cuestión y que por contrapartida que no tiene derecho a poseerlo a título de dueño.(.). El demandado, Sr. Ceballos Julián Leonardo, ni tampoco ninguno de los integrantes de su grupo familiar, se encuentra residiendo en el inmueble a título de dueño. La verdad de los hechos es que el Sr. Ceballos ingresó la propiedad por pedido de uno de los herederos a fin de que cuidara del inmueble, siendo así que este aceptó tal actividad”. Asimismo, en la expresión de agravios (presentado en fecha 25/11/2022) el recurrente manifestó lo mismo: “El demandado, señor Ceballos Julián Leonardo, ni tampoco ninguno de los integrantes de su grupo familiar, se encuentra residiendo en el inmueble a título de dueño”.

Ello quiere decir que el demandado ejerce la ocupación sobre el inmueble en carácter de tenedor. Al respecto, dice el artículo 2352 del Código Civil: "El que efectivamente tiene una cosa, pero reconociendo en otra la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho". Ello porque la tenencia, al igual que la posesión, requiere de la configuración del corpus, entendido éste como contacto o posibilidad de disponer físicamente de una cosa, pero falta en aquella el otro elemento de la posesión, el animus domini. Existe en la tenencia un poder de hecho sobre la cosa, pero la posesión se ejerce en nombre de otra persona. Se reconoce en otro un derecho superior (). Se diferencia la tenencia de la posesión en que aquella no produce muchos de los efectos que produce la segunda. Así, el tenedor no puede adquirir el derecho real por prescripción, ni hacer suyo los frutos percibidos, ni la tenencia de cosas muebles hace adquirir su propiedad. Claudio Kiper, Manual de Derechos Reales, Ed Rubinzal Culzoni, 2016 Santa Fe, pág 66, 67)

El recurrente en sus agravios resaltó el hecho de que al no ejercer efectivamente una posesión sobre el inmueble de litis, la reivindicación no debería prosperar, dado que dicha acción se encuentra prevista para casos en que el demandado ejerza una posesión. Al respecto debo tener en especial consideración lo establecido por el art. 2782 del CC, que establece que el tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor. Así como el artículo 2783 del CC en cuanto dispone que “El demandado que niega ser el poseedor de la cosa, debe ser condenado a transferirla al demandante, desde que éste probare que se halla en poder de aquél” todo ello sin perjuicio de los derechos del poseedor verdadero, si los tuviere. No cabe duda de que, en este caso, el demandado representa la posesión de un tercero y debe nombrarlo para liberarse de la acción reivindicatoria. Si lo hace, en tiempo oportuno, la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa, y el tenedor se libera de los efectos de la acción. Es claro que si miente para dificultar la situación, no hay liberación y puede ser condenado. Si no produce la declaración, no se ocasiona tal liberación. El juicio de reivindicación seguirá su curso y la sentencia dispondrá a la disposición del demandado y la consiguiente restitución de la cosa al actor. Esta sentencia no será oponible al tercero, verdadero poseedor, porque no ha sido parte en el juicio quien podrá entablar contra el actor las acciones petitorias o posesorias a que se sienta con derecho. Si obtiene la restitución de la cosa en su favor por medio de un remedio posesorio, el actor en el anterior juicio de reivindicación podrá, a su vez, intentar una nueva acción real, la que se sustanciará ahora con el verus poseedor. La demanda de reivindicación dirigida contra el tenedor habrá interrumpido la prescripción adquisitiva.(Claudio Kiper, Manual de Derechos Reales, Ed Rubinzal Culzoni, 2016 Santa Fe, pág 661, 662)

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: “De las constancias de autos surge evidente que la demandada – por reivindicación -no ha dado cumplimiento exacto con la obligación impuesta por el art.2782 del Código Civil, desde que no informó sobre el lugar de residencia de la persona a cuyo nombre afirma poseer el inmueble, no obstante advertir sobre su calidad de tenedor del inmueble. En consecuencia no se puede tener por producida la “nominatio auctoris”; circunstancia que impide

su liberación Es que no hubo en los presentes actuados declaración sobre el domicilio de la persona a cuyo nombre aduce poseer el inmueble el demandado, conociendo éste último que tanto el nombre como la residencia de la persona por quien detenta la posesión constituían los requisitos que estaba a su cargo dar a conocer en el juicio. Es que resulta evidente que el tenedor ha incumplido con su obligación por lo que resulta alcanzado por lo normado en el artículo 2783 en cuanto a que “El demandado que niega ser el poseedor de la cosa, debe ser condenado a transferirla al demandante, desde que éste probare que se halla en poder de aquél” todo ello sin perjuicio de los derechos del poseedor verdadero, si los tuviere, caso de autos!.- (C.L.D Vs. F.E.R s/ Reivindicación, Cámara Civil y Comercial Sala III Tucumán sentencia n 554, fecha 10/12/2014).

También resalta la doctrina que: “ del juego armónico de las disposiciones de los arts. 2782 y 2783, con el art. 2758 del CC, se desprende que el propietario tiene acción reivindicatoria no sólo contra el poseedor sino además contra el simple tenedor. En este sentido, se ha destacado que no basta con que el tenedor afirme este carácter sin expresar además el nombre y domicilio de aquél para el cual posee, como tampoco es suficiente que niegue ser poseedor ya que el juicio proseguiría igualmente contra él hasta que el reivindicante recupere la posesión que estuviera en poder del demandado. Más aún, se ha admitido la viabilidad de esta acción real, en vez de la nacida del contrato en base al cual se hubiere hecho entrega de la cosa, como lo sería en el caso del comodato, mandato, depósito y aún locación, ya que la reivindicatoria le correspondería al dueño inclusive contra el simple detentador que no pretendiera tener la posesión en sentido propio (Borda, Tratado Derechos Reales, t. II, 2º ed., p. 478/479, N° 1489, citado por CACCSan Isidro, Mansur, Alfredo c. Bauteclas, L.L. 1981-C,567). Asimismo se ha dicho que la doctrina y la jurisprudencia casi unánimes son aquiescentes en cuanto a la procedencia de la acción de reivindicación contra el tenedor que recibió la cosa del reivindicante y abusó de su confianza al retenerla, aunque injustificadamente aluda a su condición de tenedor y esgrima que el actor no ha perdido realmente la posesión (dentro de tal orientación: Salvat, "Tratado de derecho civil argentino. Derechos reales", 3ª ed., t. II, p. 2066; Borda, "Tratado de derecho civil argentino. Derechos reales", t. I, p. 480; Alterini, J. H., "Legitimación en las acciones reales", La Ley, 131-90, citados por CACC, Córdoba, "Battistelli de Espósto, Leila c. Galán Fernando", 6/8/2002, L.L.C (abril) 346). En consecuencia, habiendo reconocido los propios apelantes el derecho de dominio en cabeza de la actora, en su condición de tenedores precarios tienen la obligación de devolver la cosa ante el requerimiento de su dueño, ya que la relación invocada –cuidador del inmueble- en las circunstancias del caso no les confiere derecho a continuar en la posesión del bien(Cámara Civil y Comercial Sala I Tucumán- S M. B vs R.M.E y O s/ Reivindicación Nro. Sent: 514 Fecha Sentencia 18/12/2013)

De este modo, al margen de si la parte demandada se encuentra residiendo en el inmueble en carácter de poseedor o de tenedor, ello no cambia el resultado del juicio, dado que en caso de ejercer una tenencia sobre el inmueble, debería haber individualizado a la persona que efectivamente ejerce la posesión, es decir al individuo/a quien la representa en el ejercicio del corpus. Dicha circunstancia no aconteció, atento a que la parte demandada ni siquiera contestó demanda.

b) En cuanto al agravio referido a la falta de consideración por parte del Sr. Juez de la documentación acompañada en los alegatos. Al respecto debo decir que el art. 435 inc 6 del CPCCT (Ley 9531) establece en forma clara que al momento de contestar demanda la parte accionada debe acompañar toda la documentación que obrare en su poder, y en caso de no resultar posible, individualizarla. Conforme se observa, la documentación invocada por el recurrente no fue incorporada, ni individualizada en la etapa que exige la ley (nunca se presentó a contestar demanda). Al margen de ello, debo agregar que las constancias existentes en dicho instrumento en nada hubiesen cambiado el resultado de la sentencia, dado que se tratan de expresiones que

coinciden con lo expuesto en los alegatos y los agravios, lo cual ya fue analizado oportunamente. En relación a la falta de remisión del expediente caratulado : “Ceballos Julián Leonardo c/ Barrionuevo Juan Eduardo s/Amparo a la Simple Tenencia” - expediente n° 373/08, debo resaltar que el incidente de honorarios de dicho expediente fue remitido a este tribunal en fecha 8/2/2023, el cual contiene copia de la sentencia del expediente principal de fecha 12/7/2008, mediante la cual se hizo lugar al amparo a la simple tenencia instaurado por el Sr. Ceballos en contra de Juan Eduardo Barrionuevo. Al margen de las valoraciones realizadas por dicho Sentenciante, debo resaltar que la existencia de dicho amparo confirmó el hecho de que el Sr. Ceballos ocupa y ocupaba el inmueble, en carácter de tenedor, conforme ya lo expusimos y conforme lo reconoció el propio accionado, por lo que el amparo referido no desvirtúa el razonamiento expuesto por el Sr. Juez a-quo.

c) Por último, en lo referido a la causa penal de usurpación caratulada: “Ceballos Julián Leonardo S/ Usurpación”, invocada por el recurrente en los agravios, debo señalar que no puede ser considerado atento a que la cuestión recién fue introducida en los agravios, lo que afecta el principio de doble instancia no haber sido puesto a consideración del Sr. Juez de primera instancia.

Por lo tanto, por todas las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la letrada Mercedes A. Ruiz Bermúdez en representación de la parte demandada (24/10/2022), contra la sentencia n° 388 del 5 de octubre de 2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

7.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado, se imponen al recurrente vencido.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Mercedes A. Ruiz Bermúdez en representación de la parte demandada (24/10/2022), contra la sentencia n° 388 del 5 de octubre de 2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS del recurso se imponen al recurrente vencido.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.